



SENADO

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, PENALIZA CONDUCTAS TENDIENTES A BURLAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y PERFECCIONA LA NORMATIVA PROCESAL APLICABLE A LAS CAUSAS DE ALIMENTOS. (BOLETINES N°s 2.600-18, 3.093-18 Y 3.619-18, REFUNDIDOS)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>LEY N° 20.086, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO CIVIL; DE LA LEY N° 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL; DE LA LEY N° 17.344, QUE AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS; DE LA LEY N° 16.618, LEY DE MENORES; DE LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y DE LA LEY N° 16.271, DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES.</p> <p>D.F.L. N° 1, de 16 de mayo del 2000.-</p>			
<p>ARTICULO 7°: Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.</p>	<p>“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:</p>	<p>Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:</p>	<p>Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>Art. 1º De los juicios de alimentos conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último, los que se tramitarán conforme a las normas del procedimiento ordinario establecido en la ley que crea los juzgados de familia en lo no previsto por este cuerpo legal.</p> <p>La prueba será apreciada según las reglas de la sana crítica.</p> <p>Las apelaciones que se deduzcan se concederán en el solo efecto devolutivo.</p>		<p>1) Modifícase el artículo 1º como sigue:</p> <p>a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:</p> <p>“De los juicios de alimentos, conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último. Estos juicios se tramitarán conforme a la ley N° 19.968, con las modificaciones establecidas en este cuerpo legal.”.</p> <p>b) Sustitúyese los incisos segundo y tercero por los siguientes:</p> <p>“Será competente para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia el mismo tribunal que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de éste.</p> <p>De las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>”La madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo que está por nacer. Si aquella es menor, el juez deberá ejercer la facultad que le otorga el artículo 19 de la ley N° 19.968, en interés de la madre”.</p>	<p>1) Modifícase el artículo 1º como sigue:</p> <p>a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:</p> <p>“De los juicios de alimentos, conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último. Estos juicios se tramitarán conforme a la ley N° 19.968, con las modificaciones establecidas en este cuerpo legal.”.</p> <p>b) Sustitúyese los incisos segundo y tercero por los siguientes:</p> <p>“Será competente para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia el mismo tribunal que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de éste.</p> <p>De las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>”La madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo que está por nacer. Si aquella es menor, el juez deberá ejercer la facultad que le otorga el artículo 19 de la ley N° 19.968, en interés de la madre.”.</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
		(Indicación N° 1) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 5 x 0).	
<p>Art. 2° De los juicios de alimentos que se deban a menores, al cónyuge del alimentante cuando éste los solicitare conjuntamente con sus hijos menores, o a parientes mayores y menores de edad que los reclamaren conjuntamente, conocerá el juez de letras de menores del domicilio del alimentante o del alimentario a elección de este último. Dicha competencia no se verá alterada por llegar el menor a la mayoría de edad mientras el juicio se encontrare pendiente.</p> <p>Será competente para conocer de las demandas de aumento, rebaja o cese de la pensión alimenticia el mismo juez que decretó la pensión.</p> <p>La madre podrá solicitar alimentos para el hijo que está por nacer. Se aplicarán en este caso las reglas previstas para los alimentarios menores de edad.</p>	1. Modifícase el artículo 2º como sigue:	2) Modifícase el artículo 2º como sigue: a) Suprímense los incisos primero a tercero. (Indicación N° 2) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 4 x 0).	2) Modifícase el artículo 2º como sigue: a) Suprímense los incisos primero a tercero.



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
	<p>a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>"Para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia será competente, asimismo, el juez del nuevo domicilio del alimentario."</p>	<p>b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso primero, la frase que sigue a continuación del punto seguido, por la siguiente:</p> <p>"En tal caso, el tribunal procederá en conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la ley N° 19.968." (Indicación N° 2) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 3 x 0).</p> <p>c) Agrégase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>"El demandado deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido.</p> <p>Al demandado que no dé cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior se le impondrá, a solicitud de parte, una multa de 1 a 15 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal." (Indicación N° 2) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 3 x 0).</p>	<p>b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso primero, la frase que sigue a continuación del punto seguido, por la siguiente:</p> <p>"En tal caso, el tribunal procederá en conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la ley N° 19.968."</p> <p>c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>"El demandado deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido.</p> <p>Al demandado que no dé cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior se le impondrá, a solicitud de parte, una multa de 1 a 15 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal."</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>La demanda podrá omitir la indicación del domicilio del demandado si éste no se conociera. En este caso, y en aquél en que el demandado no fuera habido en el domicilio señalado en la demanda, el juez <u>deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual.</u></p>	<p>b) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase "deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual", por "ordenará que ésta se notifique en cualquier lugar, garantizando la debida información del demandado para el adecuado ejercicio de sus derechos.".</p>		
<p>Art. 4° DEROGADO</p>		<p>3) Agrégase el siguiente artículo 4°, nuevo:</p> <p>"Artículo 4°.- En los juicios en que se demanden alimentos el juez deberá pronunciarse sobre los alimentos provisorios, junto con admitir la demanda a tramitación, con el sólo mérito de los documentos y antecedentes presentados.</p> <p>El demandado tendrá el plazo de cinco días para oponerse al monto provisorio decretado. En la notificación de la demanda deberá informársele sobre esta facultad.</p> <p>Presentada la oposición, el juez resolverá de plano, salvo que del mérito de los antecedentes estime necesario citar a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.</p>	<p>3) Agrégase el siguiente artículo 4°, nuevo:</p> <p>"Artículo 4°.- En los juicios en que se demanden alimentos el juez deberá pronunciarse sobre los alimentos provisorios, junto con admitir la demanda a tramitación, con el sólo mérito de los documentos y antecedentes presentados.</p> <p>El demandado tendrá el plazo de cinco días para oponerse al monto provisorio decretado. En la notificación de la demanda deberá informársele sobre esta facultad.</p> <p>Presentada la oposición, el juez resolverá de plano, salvo que del mérito de los antecedentes estime necesario citar a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
		<p>Si en el plazo indicado en el inciso segundo no existe oposición, la resolución que fija los alimentos provisorios causará ejecutoria.</p> <p>El tribunal podrá acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen.</p> <p>La resolución que decrete los alimentos provisorios o la que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su vista y fallo.</p> <p>El juez que no de cumplimiento a lo previsto en el inciso primero incurrirá en falta o abuso que la parte agraviada podrá perseguir conforme al artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales.".</p> <p>(Indicación N° 3) del oficio del Ejecutivo, indicación N° 3 del Boletín y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).</p>	<p>Si en el plazo indicado en el inciso segundo no existe oposición, la resolución que fija los alimentos provisorios causará ejecutoria.</p> <p>El tribunal podrá acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen.</p> <p>La resolución que decrete los alimentos provisorios o la que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su vista y fallo.</p> <p>El juez que no de cumplimiento a lo previsto en el inciso primero incurrirá en falta o abuso que la parte agraviada podrá perseguir conforme al artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales.".</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>Art. 5° En los juicios en que se solicitaren alimentos en favor de los hijos menores del demandado, siempre que exista fundamento plausible del derecho que se reclama, el juez deberá decretar los alimentos provisorios que correspondan, una vez transcurrido el término de diez días contados desde la fecha de notificación de la demanda.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá que existe fundamento plausible cuando se hubiere acreditado el título que habilita para pedir alimentos y no exista una manifiesta incapacidad para proveer.</p> <p>Dentro del término a que hace referencia el inciso primero, el demandado podrá exponer al tribunal los argumentos que estimare pertinentes respecto de la procedencia de los alimentos provisionales y acompañar los antecedentes en que se fundare. En la notificación de la demanda deberá informársele sobre esta facultad. Dicha presentación en modo alguno interrumpirá el curso del procedimiento ni será obstáculo para</p>		<p>4) Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:</p> <p>"Artículo 5°.- El juez, al proveer la demanda, ordenará que el demandado acompañe, en la audiencia preparatoria, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no disponga de tales documentos, acompañará, o extenderá en la propia audiencia, una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en comunidades o sociedades.</p> <p>Para efectos de lo anterior, el tribunal citará al demandado a la audiencia preparatoria personalmente o representado, bajo apercibimiento del apremio establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>4) Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:</p> <p>"Artículo 5°.- El juez, al proveer la demanda, ordenará que el demandado acompañe, en la audiencia preparatoria, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no disponga de tales documentos, acompañará, o extenderá en la propia audiencia, una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en comunidades o sociedades.</p> <p>Para efectos de lo anterior, el tribunal citará al demandado a la audiencia preparatoria personalmente o representado, bajo apercibimiento del apremio establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>contestar la demanda en la oportunidad procesal que corresponda.</p> <p>En todo caso, el tribunal deberá, de oficio, pronunciarse sobre los alimentos provisorios, sea que el demandado haya deducido observaciones o haya dejado transcurrir el término a que se refiere el inciso primero.</p> <p>La resolución que se pronuncie sobre estos alimentos se notificará por carta certificada. Esta notificación se entenderá practicada el tercer día siguiente a aquél en que haya sido expedida la carta.</p> <p>Podrá también el juez acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo</p>	<p>2. Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 5º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:</p> <p>"La no fijación oportuna de la pensión provisorio constituirá una falta en el cumplimiento de la responsabilidad disciplinaria del juez. Para tal efecto, la parte afectada, por sí, podrá solicitar al tribunal que envíe el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, señalando en su presentación la infracción a este artículo. El juez deberá hacerlo dentro de tercero día. El interesado podrá, asimismo, informar a la Corte de esta presentación para que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo."</p>	<p>El juez apercibirá al demandado con remitir los antecedentes al Ministerio Público, para los efectos del inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, si no acompaña todos o algunos de los documentos que le sean requeridos o no hace la declaración jurada a que se refiere el inciso primero.</p> <p>Si el demandado no da cumplimiento a lo ordenado conforme al inciso primero, o si el tribunal lo estima necesario, deberá solicitar de oficio al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público o privado, los antecedentes que permitan acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado.</p> <p>El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.</p> <p>El demandado que presente a sabiendas documentos falsos y el tercero que le proporcione maliciosamente documentos falsos o</p>	<p>El juez apercibirá al demandado con remitir los antecedentes al Ministerio Público, para los efectos del inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, si no acompaña todos o algunos de los documentos que le sean requeridos o no hace la declaración jurada a que se refiere el inciso primero.</p> <p>Si el demandado no da cumplimiento a lo ordenado conforme al inciso primero, o si el tribunal lo estima necesario, deberá solicitar de oficio al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público o privado, los antecedentes que permitan acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado.</p> <p>El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.</p> <p>El demandado que presente a sabiendas documentos falsos y el tercero que le proporcione maliciosamente documentos falsos o inexactos o en que se omitan datos</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>justifiquen. La solicitud correspondiente se tramitará como incidente.</p> <p>La resolución que decretare los alimentos provisorios o la que se pronunciare provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su vista y fallo.</p>		<p>inexactos o en que se omitan datos relevantes, con la finalidad de facilitarle el ocultamiento de sus ingresos, patrimonio o capacidad económica, serán sancionados con las penas del artículo 207 del Código Penal.</p> <p>La inclusión de datos inexactos y la omisión de información relevante en la declaración jurada que el demandado extienda conforme a este artículo, será sancionada con las penas del artículo 212 del Código Penal.</p> <p>Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, podrán revocarse conforme al artículo 2.468 del Código Civil. Para estos efectos, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante. Todo lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La acción se tramitará como incidente, ante el juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo."</p> <p>(Indicación N° 4) del oficio del Ejecutivo, indicaciones N°s 4 y 6 del Boletín y artículo 121 del Reglamento</p>	<p>relevantes, con la finalidad de facilitarle el ocultamiento de sus ingresos, patrimonio o capacidad económica, serán sancionados con las penas del artículo 207 del Código Penal.</p> <p>La inclusión de datos inexactos y la omisión de información relevante en la declaración jurada que el demandado extienda conforme a este artículo, será sancionada con las penas del artículo 212 del Código Penal.</p> <p>Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, podrán revocarse conforme al artículo 2.468 del Código Civil. Para estos efectos, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante. Todo lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La acción se tramitará como incidente, ante el juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo."</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
		del Senado, unanimidad 3 x 0).	
	<p>3. Agrégase el siguiente artículo 5° bis:</p> <p>"Artículo 5° bis.- Dentro del plazo señalado en el inciso tercero del artículo anterior, el demandado deberá acompañar, según corresponda, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que determinen su capacidad económica.</p> <p>En caso de que el demandado no dé cumplimiento a lo ordenado en el <u>inciso anterior</u>, el tribunal, de oficio, deberá solicitar, al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público pertinente, los antecedentes que acrediten la real situación económica del demandado.</p> <p>El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en cualquier juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus</p>		



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
	<p>grados.</p> <p>Por su parte, el alimentario podrá solicitar que se dejen sin efecto los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con el objeto de reducir efectivamente su patrimonio en perjuicio de aquél. Para los efectos de esta ley, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante.</p> <p>Se dejará sin efecto el acto celebrado por quien, con el objeto de perjudicar a su alimentario, celebre un acto jurídico simulado o aparente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.</p> <p>Las acciones señaladas en los dos incisos precedentes serán conocidas incidentalmente por el juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo."</p>		
		5) Modifícase el artículo 8° como sigue:	5) Modifícase el artículo 8° como sigue:



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>Art. 8° Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión <u>alimenticia por</u> un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.</p> <p>La notificación de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior se efectuará por carta certificada, dejándose testimonio en el proceso de que la persona fue notificada por este medio, de la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos, la individualización de dicha oficina y el número de comprobante emitido por ella, el cual se adherirá al proceso a continuación del testimonio. La notificación se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente a la fecha recién aludida. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente.</p>		<p>a) Intercálase en su inciso primero, entre las palabras “alimenticia” y “por”, la expresión “provisoria o definitiva”, antecedida y precedida de comas.</p>	<p>a) Intercálase en su inciso primero, entre las palabras “alimenticia” y “por”, la expresión “provisoria o definitiva”, antecedida y precedida de comas.</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>El demandado dependiente podrá solicitar al juez, por una sola vez, en cualquier estado del juicio y antes de la dictación de la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador.</p> <p>La solicitud respectiva se tramitará como incidente. En caso de ser acogida, la modalidad de pago decretada quedará sujeta a la condición de su íntegro y oportuno cumplimiento.</p> <p>De existir incumplimiento, el juez, de oficio, y sin perjuicio de las sanciones y apremios que sean pertinentes, ordenará que en lo sucesivo la pensión alimenticia decretada se pague conforme al inciso primero.</p>		<p>b) Agrégase en su inciso tercero, antes de la frase “en cualquier estado del juicio”, la frase “con fundamento plausible”, seguida de una coma.</p> <p>c) Sustitúyese, en su inciso tercero, el punto aparte por una coma, agregándose lo siguiente: “siempre que dé garantías suficientes de pago íntegro y oportuno.”.</p> <p>(Indicación N° 6) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 4 x 0).</p>	<p>b) Agrégase en su inciso tercero, antes de la frase “en cualquier estado del juicio”, la frase “con fundamento plausible”, seguida de una coma.</p> <p>c) Sustitúyese, en su inciso tercero, el punto aparte por una coma, agregándose lo siguiente: “siempre que dé garantías suficientes de pago íntegro y oportuno.”.</p>
<p>Art. 9°. El juez podrá decretar o <u>aprobar</u></p>	<p>4. Sustitúyese el inciso primero del artículo 9° por el siguiente:</p> <p>"El juez podrá decretar o aprobar que</p>	<p>6) Reemplázase el inciso primero del artículo 9°, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 9°.- El juez podrá decretar o</p>	<p>6) Reemplázase el inciso primero del artículo 9°, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 9°.- El juez podrá decretar o</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>que se imputen, parcial o totalmente, al pago de la pensión las prestaciones determinadas que efectúe el alimentante con ocasión de la educación, salud, vivienda, alimentación, vestuario, recreación u otras necesidades del alimentario.</p> <p>El juez podrá también fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario.</p> <p>La constitución de los mencionados derechos reales no perjudicará a los acreedores del alimentante cuyos créditos tengan una causa anterior a su inscripción.</p> <p>En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce del derecho de habitación estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen</p>	<p>se imputen, parcial o totalmente, al pago de la pensión los gastos útiles que efectúe el alimentante para satisfacer las necesidades de educación, salud, vivienda, alimentación o vestuario del alimentario."</p>	<p>aprobar que se imputen al pago de la pensión, parcial o totalmente, los gastos útiles o extraordinarios que efectúe el alimentante para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o vivienda del alimentario."</p> <p>(Indicación N° 7) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 3 x 0).</p>	<p>aprobar que se imputen al pago de la pensión, parcial o totalmente, los gastos útiles o extraordinarios que efectúe el alimentante para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o vivienda del alimentario."</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>los artículos 775 y 813 del Código Civil, respectivamente, estando sólo obligados a confeccionar un inventario simple. Se aplicarán al usufructuario las normas de los artículos 819, inciso primero, y 2466, inciso tercero, del Código Civil.</p> <p>Cuando el cónyuge alimentario tenga derecho a solicitar, para sí o para sus hijos menores, la constitución de un usufructo, uso o habitación en conformidad a este artículo, no podrá pedir la que establece el artículo 147 del Código Civil respecto de los mismos bienes.</p> <p>El no pago de la pensión así decretada o acordada hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley y, en el caso del derecho de habitación o usufructo recaído sobre inmuebles, se incurrirá en dichos apremios aun antes de haberse efectuado la inscripción a que se refiere el inciso segundo.</p>			
Art. 13. Si la persona natural o jurídica		7) Modifícase el artículo 13, en los siguientes términos: a) En su inciso primero, reemplázase la	7) Modifícase el artículo 13, en los siguientes términos: a) En su inciso primero, reemplázase la



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>que deba hacer la retención a que se <u>refiere el artículo 8º</u>, desobedeciere la respectiva orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener, lo que no obsta para que se despache en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda.</p> <p>La multa se decretará incidentalmente por el tribunal que conoció del juicio de alimentos en primera o en única instancia, y la resolución que la imponga tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.</p> <p>El empleador deberá dar cuenta al tribunal de término de la relación laboral con el alimentante. En caso de incumplimiento, el tribunal determinará la responsabilidad de aquél en el hecho y aplicará, si correspondiere, la sanción establecida en los incisos precedentes. La notificación a que se refiere el artículo 8º deberá expresar dicha circunstancia.</p> <p>En caso de que sea procedente el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo, será</p>		<p>frase “refiere el artículo 8º”, por “refieren los artículos 8º y 11”.</p> <p>b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.”.</p> <p>c) Elimínase, en su inciso tercero, la frase “determinará la responsabilidad de aquél en el hecho y”.</p>	<p>frase “refiere el artículo 8º”, por “refieren los artículos 8º y 11”.</p> <p>b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.”.</p> <p>c) Elimínase, en su inciso tercero, la frase “determinará la responsabilidad de aquél en el hecho y”.</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>obligación del empleador retener de ella la suma equivalente a la pensión alimenticia del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral, para su pago al alimentario.</p> <p>Asimismo, si fuere procedente la indemnización por años de servicio a que hace referencia el artículo 163 del Código del Trabajo, o se pactare ésta voluntariamente, el empleador estará obligado a retener del total de dicha indemnización el porcentaje que corresponda al monto de la pensión de alimentos en el ingreso mensual del trabajador, con el objeto de realizar el pago al alimentario. El alimentante podrá, en todo caso, imputar el monto retenido y pagado a las pensiones futuras que se devenguen.</p>		<p>d) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“El no cumplimiento de las retenciones establecidas en los dos incisos precedentes hará aplicable al empleador la multa establecida en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.”.</p> <p>(Indicación N° 8) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 3 x 0).</p>	<p>d) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“El no cumplimiento de las retenciones establecidas en los dos incisos precedentes hará aplicable al empleador la multa establecida en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.”.</p>
	5. Modifícase el artículo 14 como sigue:	8) Modifícase el artículo 14 en los	8) Modifícase el artículo 14 en los



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>Art. 14. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más cuotas, el tribunal que dictó la resolución <u>deberá</u>, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, imponer a deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.</p> <p>Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días.</p> <p>Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dictare el</p>	<p>a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra "deberá", la frase "dentro de tercero día desde que tome conocimiento del incumplimiento", seguida de una coma (,).</p> <p>b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del vocablo "alimentante",</p>	<p>aspectos siguientes:</p> <p>a) En su inciso primero, reemplázase la palabra "cuotas" por la frase "de las pensiones decretadas" y sustitúyense las palabras "más trámite" por "necesidad de audiencia". (Indicación N° 9) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 4 x 0).</p> <p>b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>"Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el</p>	<p>aspectos siguientes:</p> <p>a) En su inciso primero, reemplázase la palabra "cuotas" por la frase "de las pensiones decretadas" y sustitúyense las palabras "más trámite" por "necesidad de audiencia".</p> <p>b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>"Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>apremio ordenará a la fuerza pública que conduzca al alimentante directamente ante Gendarmería de Chile, a fin de darle cumplimiento. Si el alimentante no fuere habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.</p> <p>En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la</p>	<p>la segunda vez que aparece, la palabra "infractor" y, a continuación del vocablo "apremio", la segunda vez que aparece, la frase "decretando orden amplia de investigar su paradero y pudiendo facultar a las policías para allanar y descerrajar los lugares en los que pudiere encontrarse", precedida de una coma (,).</p>	<p>apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, entregándoles una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.”.</p> <p>(Indicación N° 9) del oficio del Ejecutivo, mayoría 3 x 1 abstención).</p> <p>c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:</p> <p>“En todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre.”.</p> <p>(Indicación N° 9) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 4 x 0).</p>	<p>apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, entregándoles una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.”.</p> <p>c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:</p> <p>“En todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre.”.</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo.</p> <p>En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10.</p> <p>Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto. Igual decisión podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.</p>			



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>Art. 16.- DEROGADO.</p>	<p>6. Incorpórase el siguiente artículo 16, nuevo:</p> <p>"Artículo 16.- Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstas en la ley, existiendo una o más cuotas de pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:</p> <p>1. Ordenar, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devengaren hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.</p> <p>La Tesorería enterará los fondos retenidos, dentro de los treinta días siguientes, a los alimentarios o a quien los represente. En todo caso, subsistirá la obligación por el saldo insoluto.</p> <p>La Tesorería deberá comunicar, al tribunal respectivo, el hecho de la retención, el monto de la misma y la fecha e individualización de la persona a quien se le enteraron los fondos retenidos.</p>	<p>9) Incorpórase el siguiente artículo 16, nuevo:</p> <p>"Artículo 16.- Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:</p> <p>1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.</p> <p>La Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y el monto de la misma.</p> <p>2. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta</p>	<p>9) Incorpórase el siguiente artículo 16, nuevo:</p> <p>"Artículo 16.- Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:</p> <p>1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.</p> <p>La Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y el monto de la misma.</p> <p>2. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
	<p>2. Decretar sin más trámite la suspensión de la patria potestad respecto del alimentante y ordenar su subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento del alimentario.</p> <p>Estas medidas procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior.”.</p>	<p>por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva.</p> <p>En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante.</p> <p>Las medidas establecidas en este artículo procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior.”.</p> <p>(Indicación N° 10) del oficio del Ejecutivo e indicación N° 12 del Boletín, unanimidad 4 x 0).</p>	<p>por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva.</p> <p>En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante.</p> <p>Las medidas establecidas en este artículo procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior.”.</p>
Art. 18. Serán solidariamente	7. Modifícase el artículo 18 como sigue: a) En el inciso primero, suprímese la	10) Modifícase el artículo 18 como sigue: a) En el inciso primero, suprímese la	10) Modifícase el artículo 18 como sigue: a) En el inciso primero, suprímese la



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>responsables del pago de la obligación alimenticia quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación.</p>	<p>frase "quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y".</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>"El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días."</p>	<p>frase "quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y".</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>"El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días." (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).</p>	<p>frase "quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y".</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>"El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días."</p>
<p>Art. 19. Si constare en el proceso que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en el artículo 14, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo</p>	<p>8. Modifícase el artículo 19 como sigue:</p> <p>a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "el artículo 14" por "los artículos 14 y 16", y agrégase el siguiente numeral:</p>	<p>11) Modifícase el artículo 19 como sigue:</p> <p>a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "el artículo 14" por "los artículos 14 y 16", y agrégase el siguiente numeral:</p>	<p>11) Modifícase el artículo 19 como sigue:</p> <p>a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "el artículo 14" por "los artículos 14 y 16", y agrégase el siguiente numeral:</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>siguiente:</p> <p>1. Decretar la separación de bienes de los cónyuges.</p> <p>2. Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.</p> <p>La circunstancia señalada en el inciso anterior será especialmente considerada para resolver sobre:</p> <p>a) La autorización para la salida del país de los hijos menores de edad.</p> <p>b) La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil.</p> <p>c) La emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil.</p>	<p>"3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618."</p> <p>b) En el inciso segundo, suprímese la letra a).</p>	<p>"3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618."</p> <p>b) En el inciso segundo, suprímese la letra a), pasando las letras b) y c) a ser letras a) y b), respectivamente. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).</p>	<p>"3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618."</p> <p>b) En el inciso segundo, suprímese la letra a), pasando las letras b) y c) a ser letras a) y b), respectivamente.</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</u></p> <p>Art. 147. Será juez competente para conocer de las demandas de alimentos el del domicilio del alimentante o alimentario, a elección de este último.</p> <p>De las solicitudes de cese, aumento o rebaja de la pensión decretada, conocerá el juez que decretó la pensión.</p> <p>Asimismo, será juez competente para conocer de las acciones de reclamación</p>	<p>Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:</p> <p>1. En el inciso primero, agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Ello se aplicará, asimismo, a las solicitudes de aumento de pensiones alimenticias decretadas."</p> <p>2. En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones "aumento o" y la coma (,) que las precede, por la expresión "y".</p>	<p>Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:</p> <p>1) En su inciso primero, agrégase lo siguiente, a continuación del punto final:</p> <p>"Asimismo, ello se aplicará a las solicitudes de aumento de pensiones alimenticias decretadas." (Indicación N° 1) del Ejecutivo al artículo segundo, unanimidad 4 x 0).</p> <p>2) Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:</p> <p>"De las solicitudes de cese o rebaja de la pensión decretada conocerá el tribunal del domicilio del alimentario." (Indicación N° 16, unanimidad 4 x 0).</p>	<p>Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:</p> <p>1) En su inciso primero, agrégase lo siguiente, a continuación del punto final:</p> <p>"Asimismo, ello se aplicará a las solicitudes de aumento de pensiones alimenticias decretadas."</p> <p>2) Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:</p> <p>"De las solicitudes de cese o rebaja de la pensión decretada conocerá el tribunal del domicilio del alimentario."</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
de filiación contempladas en el Párrafo 2° del Título VIII del Libro I del Código Civil el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último.			
<p style="text-align: center;"><u>CÓDIGO CIVIL</u></p> <p>Art. 327. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, deberá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.</p> <p>Cesa este derecho a la restitución, contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.</p>		<p>Artículo tercero.- En el artículo 327 del Código Civil, sustitúyese la frase “desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible”, por la siguiente: “con el sólo mérito de los documentos y antecedentes presentados”.</p> <p>(Indicación del Ejecutivo, unanimidad 4 x 0).</p>	<p>Artículo tercero.- En el artículo 327 del Código Civil, sustitúyese la frase “desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible”, por la siguiente: “con el sólo mérito de los documentos y antecedentes presentados”.</p>
<p style="text-align: center;"><u>LEY N° 19.968</u> <u>CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA</u></p> <p>Artículo 19.- Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.</p>		<p>Artículo cuarto.- Agrégase al artículo 19 de la ley N° 19.968, el siguiente inciso final:</p>	<p>Artículo cuarto.- Agrégase al artículo 19 de la ley N° 19.968, el siguiente inciso final:</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
<p>El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.</p> <p>La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.</p> <p>De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello.</p>		<p>“En los casos del inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, aquel de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para</p>	<p>“En los casos del inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, aquel de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para actuar</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
		actuar personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive.”.”. (Indicación N° 17, unanimidad 4 x 0).	personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive.”.”.